



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2020-00114-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS ALFREDO GUZMAN AGUDELO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre LUIS ALFREDO GUZMAN AGUDELO como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 3 a 9¹ y subsanación visible a folio 1 a 2²) con la que pretendió el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación.

2. HECHOS

2.1.- Manifestó la parte convocante que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Resolución N°. 000415 del 29 de enero de 2010, reconoció asignación de retiro al señor IJ® LUIS ALFREDO GUZMAN AGUDELO, sobre un 85% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables.

2.2.- Que durante la vigencia correspondiente a los años en que fue reconocida la asignación de retiro, no han sido reajustadas las partidas computables, vulnerando consigo el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

2.3.- Que mediante derecho de petición con radicado No. 20192.3.10631402 Id 524157 del 18 de diciembre de 2019, el convocante solicitó el reajuste y pago de las partidas computables correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación; solicitud que fue negada por la entidad a través del Oficio No. 532352 del 27 de enero de 2020.

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

¹ Del expediente digital, con certificado de integridad 53A4DDE63A806C8DDD13121F11C026B2A484CD2D

² Del expediente digital, con certificado de integridad 3A0404871DC2E074CEE028DD22235FB8B4F28F31

- Poder otorgado por LUIS ALFREDO GUZMAN AGUDELO al abogado ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDÍA (fl. 11 y 12³).
- Solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, elevada por el convocante ante CASUR, el 18 de diciembre de 2019 (fl. 13 a 16⁴).
- Oficio N°. 20201200-010012461 id: 532352 de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición del convocante y le sugiere presentar conciliación extrajudicial (fls. 17 a 22⁵).
- Hoja de servicios No. 16801375 correspondiente al señor LUIS ALFREDO GUZMAN AGUDELO (fl. 23⁶)
- Resolución N°. 000415 del 29 de enero de 2010, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual reconoció asignación de retiro al señor LUIS ALFREDO GUZMAN AGUDELO (fl. 25 y 26⁷).
- Reporte histórico de bases y partidas expedido por CASUR de fecha 28 de enero de 2020, correspondiente al señor GUZMAN AGUDELO (fl. 27 a 29⁸)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con sus respectivos soportes (fls. 11 a 17⁹).
- Certificación fechada 23 de julio de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en la que constan el ánimo conciliatorio. (fl. 18 a 20¹⁰).
- Reliquidación de la asignación de retiro en favor del convocante realizada por CASUR (fls. 21 a 29¹¹).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.-La audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada el 27 de julio de 2020, empleando medios tecnológicos, a través de la herramienta colaborativa de Office denominada Microsoft Teams, en virtud de lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y en las Resoluciones No. 127 del 16 de marzo, 193 del 30 de abril y 232 del 4 de junio de 2020 expedidas por el Procurador General de la Nacional.

³ Del expediente digital, con certificado de integridad 53A4DDE63A806C8DDD13121F11C026B2A484CD2D

⁴ Del expediente digital, con certificado de integridad 53A4DDE63A806C8DDD13121F11C026B2A484CD2D

⁵ Del expediente digital, con certificado de integridad 53A4DDE63A806C8DDD13121F11C026B2A484CD2D

⁶ Del expediente digital, con certificado de integridad 53A4DDE63A806C8DDD13121F11C026B2A484CD2D

⁷ Del expediente digital, con certificado de integridad 53A4DDE63A806C8DDD13121F11C026B2A484CD2D

⁸ Del expediente digital, con certificado de integridad 53A4DDE63A806C8DDD13121F11C026B2A484CD2D

⁹ Del expediente digital, con certificado de integridad 55A8A90BE457FCF42DD004FA855FF4FC9BEB3AB5

¹⁰ Del expediente digital, con certificado de integridad 55A8A90BE457FCF42DD004FA855FF4FC9BEB3AB5

¹¹ Del expediente digital, con certificado de integridad 55A8A90BE457FCF42DD004FA855FF4FC9BEB3AB5

4.1. A la diligencia concurrieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales, conforme al acta visible a folio 34 a 37¹².

4.2. En la referida diligencia, la parte convocada señaló que el comité de conciliación de la entidad evaluó la solicitud debatida, decidiendo conciliar en los siguientes términos:

“/.../ el comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante acta N° 16 de enero del 2020, Acta individual N° 31 del 23 de julio de 2020 reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 26 de enero del año 2010. Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicara la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 18 de diciembre de 2019 tomando como base inicial a partir del 18 de diciembre 2016. Igualmente, se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. /.../”

Se destacan los términos y valores de la propuesta de conciliación:

*“Valor de capital indexado: \$7.089.171
Valor capital 100%: \$6.709.919
Valor indexación: \$379.252
Valor indexado por el (75%) \$284.439
Valor capital más (75%) de la indexación \$6.994.358
Menos descuento CASUR - 272.884
Menos descuento Sanidad - 243.532
VALOR A PAGAR: \$6.477.942”*

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

“/.../ Si en efecto por medio de correo electrónico recibí el traslado que hace CASUR ya fue revisado y socializado con el señor Intendente Jefe LUIS ALFREDO GUZMAN en el cual revisamos la prescripción trienal la cual se realiza a partir del 18 de diciembre de 2016, los tres años hacia atrás a partir de que se interpone el derecho de petición ante CASUR y estamos de acuerdo en la totalidad del acuerdo que presenta CASUR por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (\$6.477.942) entendiéndose que a partir de la solicitud serán pagaderos dentro de esos seis meses. En estos términos estamos de acuerdo esta parte convocante”

Frente al acuerdo logrado la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, encontró que el acuerdo al que llegaron las partes, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, más aun

¹² Del expediente digital, con certificado de integridad 55A8A90BE457FCF42DD004FA855FF4FC9BEB3AB5

cuando lo que se reclama es el reajuste de una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

4.4. Por las razones expuesta, la Procuradora impartió concepto favorable al acuerdo suscrito y dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante en el expediente digital con certificado de integridad 1205A37E630B3E8A5A5D15FA08F8052A8BF3771A.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial; teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- i) Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) Y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 27 de julio de 2020:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al tratarse el presente asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, este tiene el carácter de prestación periódica, por lo cual el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso

¹³ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

de demandar podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera el fenómeno en cuestión.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, el convocante LUIS ALFREDO GUZMAN AGUDELO, a través de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 11 y 12 del expediente digital¹⁴.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 11¹⁵, otorgado por la Representante Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL según documentos vistos a folios 12 a 17, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional es un derecho cierto e indiscutible, no susceptible de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos del mismo, tales como intereses, indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa, teniendo plena disponibilidad la parte convocante para conciliar.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a LUIS ALFREDO GUZMAN AGUDELO le fue reconocido el pago de asignación mensual de retiro mediante Resolución N°. 000415 del 29 de enero de 2010 (folio 25 -26), así mismo, reposa a folios 18 a 20 certificación del Secretario del Comité de Conciliación de CASUR, donde indicó que en Acta 31 del 23 de julio de 2020 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó conciliar extrajudicialmente la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, aplicando la prescripción trienal de las mesadas pensionales.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 21 a 29 liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se determinaron los valores a cancelar y detalló mes a mes y año a año la modificación efectuada sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción trienal y teniendo en cuenta el valor del capital al 100%, sumándosele a este, el valor indexado del cual se reconoce el 75%, lo cual fue aceptado por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, reajustándose las mesadas desde diciembre de 2016 y los años 2017, 2018 y 2019, en donde el aumento fue por debajo del I.P.C., aplicando la prescripción teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que la parte convocante radicó el derecho de petición solicitando la reliquidación de la asignación de retiro, esto es, el 18 de diciembre de 2020 (folio 13 a 16), interrumpiendo por un lapso de 3 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como

¹⁴ Del expediente digital, con certificado de integridad 53A4DDE63A806C8DDD13121F11C026B2A484CD2D

¹⁵ Del expediente digital, con certificado de integridad 55A8A90BE457FCF42DD004FA855FF4FC9BEB3AB5

fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la parte convocante el 18 de diciembre de 2016.

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la parte convocante procede al deberse liquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, aplicando el principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto 4433 de 2004, como mecanismos para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; nótese que las citadas partidas se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, por lo cual estas partidas no mantienen un valor fijo en la prestación reconocida, como indebidamente lo hizo la entidad convocada.

Así las cosas, esta operadora judicial verifica que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a la legalidad y no lesiona el patrimonio público, por el contrario las sumas conciliadas son inferiores a la condena que procedería por vía judicial; cumpliéndose los requisitos para ser aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **LUIS ALFREDO GUZMAN AGUDELO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el 27 de julio de 2020 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

ANOTADO EN ESTADO No 6 del 11/08/2020

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a11f712e01fd32c8b910b7466378c4260398ded833462f0a9287926208a2ff

Documento generado en 10/08/2020 09:41:44 a.m.